

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la curadora ad litem que se designó mediante auto del 15 de marzo de 2023 para representar a la parte demandada, no realizó ninguna manifestación sobre su nombramiento. Belalcázar Caldas, 19 de abril de 2023. Sírvase disponer.

~~JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO~~
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	437
PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO
DEMANDADO:	JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
RADICADO:	17-088-40-89-001-2021-00139-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la abogada que se nombró como CURADORA AD LITEM del demandado mediante auto de fecha 15 de marzo de dos mil veintitrés, y se designará una profesional del derecho que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la parte pasiva.

Como consecuencia que la designación como apoderado de pobre para el abogado elegido es de forzoso desempeño, se ordena compulsar copias a la abogada ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, ante la Sala Disciplinaria para que se investigue la posible falta en que pudo incurrir por no manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada MARIA RUTH BERNIER REYES, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.551.529 y Tarjeta Profesional número 24.204, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo de notificación es ruthbernier@hotmail.com como CURADORA AD LITEM de la parte demandada.

Comuníquese la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 052
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de abril
de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 446/2021-00139

ABOGADA

MARIA RUTH BERNIER REYES

ruthbernier@hotmail.com

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO
DEMANDADO:	JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
RADICADO:	17-088-40-89-001-2021-00139-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADORA AD LITEM de la parte demandada.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NÁRANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878be6c86a347ec6b4d2d6247cb3d370c1b66aee7a3732d2674de5933c011f11**
Documento generado en 19/04/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 19 de abril de 2023
. A despacho para resolver la petición del demandante. Sírvase disponer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Diecinueve (19) de abril del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 420
RADICADO: 17-088-4089001-2021-00131-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte actora, que da cuenta del envío de la notificación a la parte demandada; no obstante lo anterior, **deberá presentar el acuse de recibo, de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022**. Esto en un término de 30 días, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito de la demanda (Art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS

JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 52 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 20 de abril
de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0623a545660eb31bab9077259110ca36e61c9c405972afbae19541580e3e1f**

Documento generado en 19/04/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la curadora ad litem que se designó mediante auto del 23 de febrero de 2023 para representar a la parte demandada, manifestó que presenta una situación de carácter profesional que impide que asuma la asignación. Belalcázar Caldas, 19 de abril de 2023. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	438
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA LIGIA BUITRAGO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	SOLEY RAMÍREZ NARANJO Y OTROS
CITADOS:	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO:	170884089001-2021-00152-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la abogada que se nombró como CURADORA AD LITEM de la parte demandada mediante auto de fecha 23 de febrero de dos mil veintitrés, argumentó situaciones de carácter personal que le impiden asumir la designación, se procederá a relevarla y se designará un profesional del derecho que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la parte pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

DESIGNAR al abogado JAIME IDARRAGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.058.913.696 y Tarjeta Profesional número 392.754, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo de notificación es jaimel1051@hotmail.com como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 052
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de abril
de 2023.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 447/2021-00152

ABOGADO

JAIME IDARRAGA

jaime11051@hotmail.com

PROCESO:

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE:

MARIA LIGIA BUITRAGO GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO:

SOLEY RAMÍREZ NARANJO Y OTROS

CITADOS:

BANCO DAVIVIENDA

RADICADO:

170884089001-2021-00152-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente -numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

Jorge Andrés Aguadélo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUADELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfd6aca1429f0d7e740674c5b2f7f5ad948a8683cf7973d84a17dc28c2a6aa0**
Documento generado en 19/04/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, con memorial radicado por el apoderado del demandante mediante el cual solicita se le informe si surtió efectos el embargo del crédito del proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Manizales, Caldas, bajo radicado 2020-084 de JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO contra CARLOS ANDRÉS ANTIA LONDOÑO y ENRIQUE ALFONSO ALVAREZ BOTERO.

Se le anuncia a la titular del despacho que al realizar una revisión del expediente, se encontró el oficio número 1167, mediante el cual Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, informa que "*la medida de EMBARGO DEL CRÈDITO, SI SURTE EFECTOS en su momento oportuno, para el proceso RADICADO 170884089-001-2022-00050-00, que se tramita en ese Despacho.*"

Se deja constancia que el oficio número 1167 se recibió el 28 de junio de 2022, cuando la actual Juez y el suscrito secretario no ostentábamos ningún cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas.

19 de abril de 2023. Belalcázar, Caldas Sírvase proveer.

Jorge Andrés Á.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO:	435
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO
RADICADO:	170884089001-2022-00050-00

Vista la constancia secretarial que antecede, para conocimiento de las partes se ordena

agregar al expediente el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, mediante el cual informa que "la medida de *EMBARGO DEL CRÉDITO, SI SURTE EFECTOS en su momento oportuno, para el proceso RADICADO 170884089-001-2022-00050-00, que se tramita en ese Despacho.*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 052</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de abril de 2023.</p> <p><i>Jorge Andrés A.</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcázar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8188ab9a049357568848ef00f45e25560ac7a221e6f6479a82b94d52ffb1981**

Documento generado en 19/04/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPSI, no suministró la información solicitada por el despacho mediante la cual se pretendía obtener la dirección en la cual se pueda notificar al demandado. Belalcázar, Caldas. 19 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **436**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P**
Demandado: **FERNANDO NIAZA NIAZA. C.C: 10.199.703**
Radicado: **170884089001-2022-00007-00**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPSI, no suministró la información requerida por el despacho tendiente a obtener la dirección de residencia del demandado, se requerirá al vocero judicial de la parte actora para que en un término de 30 días aporte una nueva dirección en la cual se pueda notificar al demandado. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 052

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de abril
de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b78104e0ca530aee2da7b2cb8c475cbfe52cd941a158d82956f5e4c937ecf**

Documento generado en 19/04/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado a través de correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día 08 de febrero de 2023. Conforme a lo establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada transcurridos dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir el día 10 de febrero de 2023.

Términos para presentar recurso de reposición: 13, 14 y 15 de febrero de 2023.

El día 15 de febrero de 2023 a través de apoderado judicial, el ejecutado presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, el recurso se fijó en lista por el término de 3 días en el micrositio asignado al despacho en la página web de la rama judicial y dentro de dicho plazo se recibió memorial de la apoderada de la demandante mediante el cual expone argumentos de índole legal y jurisprudencial y solicita no revocar el auto que libró mandamiento de pago.

También se le informa a la señora Juez, que el señor JORGE IVAN HENAO ZULUAGA, quien figura como acreedor hipotecario en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el número 103-19380, de acuerdo con el artículo 462 del Código General del Proceso, se notificó el día 03 de marzo de 2023 del auto que libró mandamiento de pago y de los anexos de la demanda, sin que haya realizado pronunciamiento alguno.

Belalcázar, Caldas. 19 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudeles Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No.	440
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA
DEMANDADO:	DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO
RADICADO:	170884089001-2022-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA en contra de DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO, de conformidad con los títulos valores aportados en la demanda por la ejecutante, de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA en contra de DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 1

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de «capital» contenido título base de la ejecución con vencimiento al 15/11/2020.
2. Por los intereses de plazo de la anterior suma de dinero, desde el día 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2020, a la tasa del 2% mensual.
3. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, esto es, 16 de noviembre de 2020.

LETRA DE CAMBIO 2

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000), por concepto de "capital" contenido en el título base de la ejecución con vencimiento al 12/01/2022.
2. Por los intereses de plazo de la anterior suma de dinero, desde el día 12 de enero de 2020 hasta el día 12 de enero de 2022, a la tasa del 2% mensual.
3. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, esto es, 13 de enero de 2022.

LETRA DE CAMBIO 3

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), por concepto de "capital" contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 10/03/2021.

2. Por los intereses de plazo de la anterior suma de dinero, desde el día 24 de febrero de 2020 hasta el día 10 de marzo de 2021, a la tasa del 2% mensual.

3. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, esto es, 11 de marzo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el apoderado del demandante que, los títulos aportados en la demanda fueron entregados y firmados en blanco por su representado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022) y en éstos no se pactaron intereses convencionales ni moratorios.

En relación con la letra de cambio No 2111-3780887, indica que el demandado reconoce haberla firmado por CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000.oo), que dicho importe fue escrito por su representado de su puño y letra, pero que el resto de la información estaba en blanco y la demandada no contaba con autorización para llenar los espacios en blanco.

Respecto de la letra de cambio No 2111-0913338, señala que el ejecutado reconoce haberla firmado por DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000.oo), que dicho importe fue escrito por su representado de su puño y letra, pero el resto de la información estaba en blanco y la demandada no contaba con autorización para llenar los espacios en blanco.

Sobre la letra de cambio 2111-3780888, manifiesta que el demandado reconoce haberla firmado pero no es cierto que el importe es de DEICISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.500.000.oo), y que el resto de la información estaba en blanco y la demandada no contaba con autorización para llenar los espacios en blanco.

Argumenta el recurrente que el señor DANIEL FELIPE GARCIA RESTREPO y la señora SILVIA ROSA CORTES FELIZZOLA, eran compañeros permanentes, pero para la fecha de los hechos dieron por terminada la relación y es por eso que el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022), lograron establecer un acuerdo monetario y es la razón de ser de dichos títulos valores. Así pues, señala que no es cierto que se hayan firmado y establecido valores antes de dicha fecha.

El togado en su recurso requirió para que, la demandante aportara la carta de instrucciones que le autorizó llenar los espacios en blanco y además que, se establezca a través de perito grafólogo si los títulos fueron alterados y rellenados por la demandante sin previa autorización.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en

caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad de este.

Para el caso específico, el apoderado de la parte ejecutada planteó como medio de defensa lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

"(...) de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original".

Debido a que en el caso bajo estudio los títulos valores que se ejecutan son letras de cambio, éstas deben contener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así:

"Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quién lo crea*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

"Articulo 671 C. Co. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Visto el objeto del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, y de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, le corresponde al Despacho verificar si, ¿los títulos valores (letras de cambio) aportadas como base de recaudo ejecutivo carecen de los requisitos formales y por lo tanto se debe revocar la orden de apremio proferida el 22 de agosto de 2022?

3.2. CASO CONCRETO:

De conformidad con lo expuesto, la oposición al mandamiento de pago a través del recurso de reposición debe atacar la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que el título valor debe contener; en este asunto, la letra de cambio debe contener: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** la firma de quien lo crea, **(iii)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **(iv)** el nombre del girador, y **(v)** la indicación de ser pagada a la orden o al portador.

Revisados los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, se advierte que las letras de cambio cumplen con los citados requisitos y fue por ello que, a través de auto de fecha 22 de agosto de 2022 se libró orden de pago.

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Ahora, se advierte que, el recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento que nada tienen que ver con discutir la ausencia de requisitos formales del título, pues del escrito contentivo del recurso se desprende que lo que se alega es una falsedad ideológica, pues se indica que, el demandado no firmó las letras de cambio en las fechas que se encuentran señaladas en los títulos valores, sino el 28 de mayo de 2022. Además advierte que, en las letras de cambio no se pactaron intereses convencionales ni moratorios, que no se contaba con carta de instrucciones y que en la letra de cambio LC 2111-3780888, no es cierto que el importe sea de DEICISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.500.000.oo),

Sea conveniente advertir que, la falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual; la falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto, mientras que, la falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento.

Entonces, se reitera, los reparos expuestos nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título, pues centran su inconformidad, arguyendo falsedades contenidas en los títulos valores, visibles en las fechas de suscripción, plazos de vencimiento, intereses pactados; situaciones éstas que deben esgrimirse a través de la excepción de mérito.

De modo que, al recurrente argumentar que las letras de cambio fueron diligenciadas sin contar con la autorización para llenar los espacios en blanco, dicho argumento, se insiste, hace parte de las excepciones de fondo, asunto que requiere necesariamente de ser alegado como tal y de evadirse trámite probatorio, no siendo ésta la oportunidad procesal ni el mecanismo para efectuarlo.

Ahora bien, respecto de la manifestación del recurrente cuando indica que: "*Podemos ver en el auto que libra mandamiento de pago en el punto 2 que no esta especificado de manera clara, expresa y exigible la cantidad de intereses causados hasta la presentación de la demanda*", se le aclara que en los numerales 2 de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago, se libró mandamiento ejecutivo por los intereses de plazo, de conformidad con la fecha de vencimiento que se encuentra establecida en cada letra de cambio y respecto a los intereses moratorios, éstos se liquidarán sobre el capital contenido en cada letra de cambio, a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De acuerdo a los argumentos expuestos, se colige que no es posible acceder a la revocatoria del mandamiento de pago deprecada por el demandado.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado al interior de este proceso, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 52 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de abril de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfce866cdf0e885347675acb3a342072e5095a7eee58df853dc723b0d69c498c**
Documento generado en 19/04/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor el presente proceso, memoriales de aceptación de la herencia. Sírvase proveer. 19 de abril de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 433

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: MARIA AYDEE GALLEGOS HERRERA

CAUSANTE: CARMEN TULIA HERRERA VILLEGAS

RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los memoriales allegados por **CLAUDIA LORENA VÉLEZ GALLEGOS** (En calidad de herederos en representación del señor EMMA GALLEGOS HERRERA fallecida) y **ADIELA GALLEGOS HERRERA, OSSA** (En calidad de hijos de la causante), mediante los cuales informan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al tenor del artículo 491 del CGP se reconoce como **INTERESADOS** del presente juicio mortuorio a **CLAUDIA LORENA VÉLEZ GALLEGOS** (En calidad de herederos en representación del señor EMMA GALLEGOS HERRERA fallecida) y **ADIELA GALLEGOS HERRERA, OSSA** (En calidad de hijos de la causante).

Deberá lograr la notificación de DIANA PAOLA VÉLEZ GALLEGOS, LAURA MARCELA VÉLEZ, RUBÉN DARÍO VÉLEZ GALLEGOS, JORGE IVÁN VÉLEZ GALLEGOS, VÍCTOR JULIÁN VÉLEZ GALLEGOS.

Lo anterior con la advertencia de como la notificación fue de manera física, si la notificación es en dirección física, deberá seguir los lineamientos del artículo 291 y ss del CGP, advirtiéndole a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento al numeral 3º del mencionado artículo, así:

"(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes

a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)".

Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito sobre la demanda, conforme lo establece el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**
Por Estado No. 52 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 20 de abril
de 2023.

Jorge Andrés Agudeles
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcázar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236882a0ebd42ecd00e39ab45546c56f818e896e65bff3f799d247f3bc3b9955

Documento generado en 19/04/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>